

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13767/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LAS ORGANIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

En San Pedro Garza García a 01 de octubre de 2020

C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E

LIC. JESUS HORACIO GONZALEZ DELGADILLO, en mi carácter de Senador Suplente Electo por el Principio de Primera Minoría por el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a presentarles una iniciativa, bajo la siguiente exposición de motivos:

Exposición de Motivos.



“la grandeza de una Nación y su progreso moral se puede juzgar por la forma en que son tratados sus animales” (M. Gandhi).

“...en mi opinión, la lidia de toros no constituye una manifestación de la cultura, ni mucho menos una expresión artística, sino que corresponde a la demostración de una habilidad para esquivar el ataque de un animal, lo cual no puede considerarse como lenguaje artístico, sino como una destreza corporal, como parte de una tradición histórica heredada que no constituye una verdadera riqueza cultural por cuanto se encuentra, en mi opinión, en contravía de valores esenciales de una

sociedad que se preste de ser civilizada y humana.” (Jaime Araujo Rentería)

“...la recreación, el esparcimiento humano y la propia cultura no son derechos absolutos, sino que por el contrario encuentran límites de orden constitucional como la prohibición de actos de sevicia, maltrato, tortura o crueldad ejercidos contra los animales con la simple excusa del entretenimiento y la tradición.” (Jorge Iván Palacio Palacio)

Los esfuerzos por luchar en contra del maltrato animal no han sido en vano, ya que, en el mes de marzo del año en curso, se impuso la primera sanción en todo el Estado por maltrato animal, lo cual fijo un precedente. Ahora bien, el acelerado paso hacia la modernidad ha ocasionado que el hombre pierda poco a poco su sensibilidad hacia el entorno. La naturaleza, los recursos que ésta nos ofrece y los animales se han convertido lamentablemente en objetos y sujetos de explotación constante sin lograr discernir que nuestro planeta y todas sus especies habitantes necesitan de nuestra protección no solo para perdurar, sino para vivir de manera armoniosa y respetuosa con ellos. Por esta razón es necesario no sólo legislar, sino crear en ciudadanos y autoridades un alto grado de conciencia sobre el tema de protección animal para lograr así un cambio visible y tangible en nuestra sociedad al respecto. Es común y muy lamentable como en ocasiones los animales son víctimas de actos repudiables de crueldad, ya sea por patologías de los individuos, ignorancia o del actuar con alevosía y dolo en contra de ellos, situación que degrada nuestra calidad humana, de ahí la importancia de no sólo crear conciencia para su protección, sino castigar todos aquellos actos que atenten contra su integridad y la esencia misma del hombre en virtud de ser el responsable de proteger y salvaguardar el medio ambiente, la naturaleza y las diversas especies con las que convivimos día a día.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México

se encuentra en el tercer lugar respecto al maltrato o crueldad animal, ya que, sólo el 30 por ciento de los 18 millones de perros que existen en el país tienen dueño. El restante 70 por ciento está en las calles y son o fueron víctimas de abandono y maltrato.

En virtud de lo anterior esta reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, que vengo a presentar ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, pretende no solo ser una normativa sino un medio para alcanzar una relación justa, equilibrada y respetuosa entre el hombre y los animales de compañía que diariamente conviven con él. Proteger a los animales es proteger la vida misma en el sentido más amplio, para ello el desarrollo de nuestra sociedad debe estar regulado por una serie de normas que protejan la convivencia para que esta sea equilibrada con la finalidad de alcanzar un alto grado de empatía como sociedad hacia los animales promoviendo la no violencia. Por esta razón es que tenemos la obligación como guardianes de las diferentes especies de animales de protegerlos y permitirles vivir en paz tal y como debemos hacerlo con el resto de la sociedad. Estamos obligados como especie pensante a brindar a todo ser vivo un trato libre de crueldad.

Desafortunadamente, a pesar de las leyes aprobadas, esta tendencia sigue estando acompañada de un problema que se niega a desaparecer o, por lo menos, disminuir y que, por el contrario, para ser que se ha incrementado. Nos referimos al problema de los animales abandonados que deambulan por la vía pública, específicamente perros, lo cual se ha agravado sensiblemente en los últimos años al ir en aumento gradual el número de este tipo de animales que son abandonados en las calles de nuestras ciudades, con los consecuentes problemas de salud que esto genera, tanto al ser humano como a los animales mismos, cuyo instinto de supervivencia los obliga a desechar rápidamente sus condiciones de mansedumbre y domesticación, para poder sobrevivir, lo que, a su vez, provoca que sufran rechazo y maltrato por parte de la sociedad. Ante esa problemática, debemos perfeccionar las leyes en la materia para no permitir la insesibilización de la sociedad hacia la vida animal, aún y cuando se trate de los denominados

"perros callejeros", pues no debemos olvidar que existen estudios científicos que demuestran la conexión que existe entre el maltrato hacia los animales y la violencia hacia los seres humanos, debido a que aquellas personas, especialmente los niños y jóvenes, que abusan de los animales, corren el riesgo de llegar a convertirse en individuos que menosprecian el respeto a la vida y la dignidad humana, al no tener empatía hacia otros seres vivos. En ese sentido, debemos prestar oídos a las organizaciones de nuestra sociedad especializadas en el tema, que nos advierten que la ley vigente no está cumpliendo con los objetivos para los cuales fue aprobada, por lo que debemos avanzar hacia una legislación que verdaderamente proteja y cuide de los animales, a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable, de manera tal, que nos identifique como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable, y que integre a nuestro marco jurídico todas aquellas disposiciones que mandatan los ideales reconocidos por entes internacionales y que reclaman los Neoleoneses

Ahora bien en relación a la tenencia de perros y gatos y el manejo de sus heces, de acuerdo a los datos presentados por la UNAM, un perro promedio evacua diariamente alrededor de 600 gramos de excremento, lo que nos da un total de 18 kilos al mes, tomando en consideración tan solo la cantidad de perros en situación de calle, estamos hablando de 252,000 toneladas de materia fecal aproximadamente por mes es la que respiramos diariamente todos los mexicanos.

Los dueños responsables de sus mascotas recogen sus desechos con una bolsa plástica y después los tiran en su basura, y también es un error, ya que la bolsa plástica tarda mínimo 150 años en degradarse por lo pronto las

heces que están dentro de la bolsa están contaminando, emanando gases que nos afectan y afectan directamente al efecto invernadero de forma negativa.

Algunos otros dueños también responsables utilizan grandes cantidades de agua para lavar el espacio donde evacúan los perros y todos los desechos van al drenaje pluvial que en algunos de los casos desemboca en arroyos y lagos, el excremento animal contiene virus y bacterias que perjudica y deterioran la calidad del agua, tan solo una cucharadita de materia fecal de perro puede contaminar el agua de una piscina de dimensión olímpica y hacer inseguro nadar en ella, sin pensar en toda aquellas heces que son arrastradas por la lluvia y quedan en los pies de muchas personas.

Todo explica como el excremento canino contribuye a la polución, también contamina de forma olfativa, su olor es muy desagradable y ofrece una sensación psicológica de estar en un lugar de muy bajo nivel y sin medidas de higiene, mientras es solo el comienzo de un ciclo peligroso que conlleva a graves riesgos de salud. el sol y la humedad hacen su parte solidifican y convierten en polvo las heces, esta es la forma en que se convierten en parte del medio ambiente que respiramos y las posibilidades de que se contamine el agua, el aire y los alimentos que ingerimos.

la población actual de perros en México según datos del Inegi en 7 de cada 10 hogares tienen una mascota y el 80% de estas es un perro, se dice que México es el país de América Latina con el mayor número de perros en la región, con aproximadamente 19.5 millones **registrados** en todo el país, de los cuales se dice que sólo 5.4 millones logran conservar su hogar, el principal factor para que sus dueños se deshagan de ellos es el económico.

Al no haber una sanción o aplicación de la misma en una ley de tenencia responsable, los dueños de mascotas, al verse imposibilitados de mantenerlos, los exponen a vivir en situación de calle, aumentando el problema de contaminación con más heces en las calles de nuestra ciudad.

Las heces de perro representan un grave problema de salud pública, ocasionan enfermedades oculares, de piel, gastrointestinales y respiratorias,

las enfermedades que puede contraer el ser humano por medio de alimentos, agua o aire contaminado por heces, son: salmonelosis, brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, y cólera, los cuales pueden tener síntomas como dolor abdominal, diarrea, vómito, deshidratación, fiebre, dolor de cabeza, escalofríos, etc.

Asimismo, los parásitos que se pueden ingerir por medio de agua contaminada y alimentos en la calle son: ascaridosis, filariasis, hidatidosis, leishmaniasis, amebiasis hepática y toxoplasmosis, parásitos que se localizan en el intestino y/u otros órganos, provocando diarrea, incoordinación, fiebre, dolor abdominal, dolor de cabeza, vómito, en mujeres embarazadas posibles abortos, retención de líquidos, lesiones en el intestino como irritación y úlceras, entre otros.

En Nuevo León en el 2019 después de muchos años se logró que se pudiera respirar un ambiente aceptable para hacer ejercicio durante un poco más del 50% de días del año, ¿y que pasa con los otros días que salimos a hacer ejercicio al aire libre?

al tirar las heces no se mezclan con otros residuos, su putrefacción natural provoca gas metano, situación que puede ocasionar también incendios.

Beneficios.

Lograr incorporar las heces de perro en la economía circular con el aprovechamiento de las mismas convirtiéndolas en energía sustentable.

Reducir la contaminación de nuestra ciudad y mejorar la calidad del aire que respiramos.

Bajar las cifras de enfermedades causadas a consecuencia de la contaminación ambiental.

Crear una cultura de tenencia responsable que favorezca a toda la

sociedad.

Mostrar a la población infantil nuevas formas de hacer las cosas, donde vean con naturalidad la transformación de la basura en oportunidades de aprovechamiento, que logren tener una mayor conciencia ambiental y el principio de un futuro mejor.

Que se hace en el mundo con las heces de perro

En la Ciudad de **Buenos Aires** existe un sistema de expendedoras de bolsas en parques y plazas, en el marco del Programa Mascotas del Gobierno de la Ciudad. Hay también iniciativas vecinales que colocan bolsitas en la vía pública a disposición de vecinos y paseadores.

Canadá

Las bolsas con excremento de perro se guardan en un contenedor subterráneo. De 10 a 14 días "se envía a una planta de procesamiento donde se mezcla con otros desperdicios orgánicos".

Aquí entra el proceso de la "digestión anaeróbica", producida por descomponer un desperdicio orgánico en un lugar sin oxígeno, donde se crea un biogás que sirve para crear energía y calor al quemarse.

Alemania

En Alemania nadie se salva del pago de impuestos, ni siquiera los perros, quienes deben pagar el Hundesteuer. El impuesto perruno existe en Alemania desde 1949, depende del lugar en el que vivas y otros factores para calcular la cuota anual. Aunque es importante tener en cuenta que el importe a pagar por tu mascota puede ser mayor a los 200 euros e incluso llegar hasta los 1,000 euros, si tu perro es considerado una raza peligrosa. Este monto va disminuyendo si se tienen 2 o más perros. Por lo regular, el

monto a pagar va desde los 30 euros a los 160 euros anuales.

Si tu perro lo has adoptado en algún centro de adopción, entonces podrás exentar este impuesto el primer año.

Algunos dueños no pagan este impuesto pero esto depende de si el perro forma parte de la seguridad pública, son funcionarios forestales, son guías para invidentes o personas discapacitadas. El impuesto sirve para que el gobierno se haga cargo de los desechos de los perros, desde la limpieza urbana hasta las cajas expendedoras de bolsas para que el dueño recoja los desechos de su mascota.

Bibliografía.

<https://www.lavanquardja.com/natural/2017/423436436233/heces-perro-energía.html>

[https://www.docs.unam.mx/boletín/bd boletín/2018*004.html](https://www.docs.unam.mx/boletín/bd%20boletín/2018/004.html)

<http://www.eba.org.mx/fecalismo-serio-problema-de-salud-publica/>

<https://www.forbes.com.mx/7-de-cada-10-hogares-en-mexico-tienen-una-mascota/>

<http://sipse.com/mexico/cdmx-mexico-salud-ambiente-heces-fecales-respiracion-aire-enfermedad-perros-281245.html>

<https://www.t13.cl/noticia/mundo/tendencias/canada-y-su-nueva-innovacion-convierte-excremento-perro-energia>

<https://www.mexicanosenalemania.de/2016/08/07/los-perros-en-alemania/>

Es por todo lo anterior que es necesaria una reforma a la LEY DE PROTECCION Y BINESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**SE REFORMA EL CAPÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
LAS ORGANIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL**

SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 26 BIS, 26 BIS I, 26 BIS II Y 26 BIS IV.

**SE REFORMA EL CAPITULO VI DEL MALTRATO Y CREULDADE CONTRA
LOS ANIMALES**

SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 28 BIS, 28 BIS I, 28 BIS

**SE REFORMA EL CAPÍTULO VII
DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES**

**SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 47 BIS, 47 BIS I, 47 BIS II, 47 BIS III, 47
BIS IV, Y 47 BIS V.**

**SE REFORMA EL ARTICULO 128 DEL CAPÍTULO XVII
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

SE ADICIONA EL CAPITULO XXI

CONDICIONES SANITARIAS Y TENENCIA DE MASCOTAS O ANIMALES EN LOCALES DE USO PÚBLICO

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, y 152.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LAS ORGANIZACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 26 BIS..- Los propietarios o responsables de mascotas o animales de compañía, los propietarios y encargados de criaderos comerciales o familiares; establecimientos de venta, refugios o albergues de mascotas o animales; establecimientos veterinarios y similares, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, así como a colaborar con la autoridad sanitaria y las actividades que ésta realice, en orden a velar por la higiene y seguridad en estos establecimientos. Además, las administraciones de edificios y condominios deberán procurar que los habitantes del recinto que posean animales, en los casos en que el respectivo reglamento de copropiedad lo permita, cumplan con el presente reglamento. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes y guardias de edificios, condominios, lugares de trabajo u otros, que presten servicios con el apoyo de animales de vigilancia.

Artículo 26 BIS I.- Los propietarios de mascotas o animales serán responsables de los daños, perjuicios o molestias que éstos ocasionen a las personas, así como a otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al

medio ambiente en general, en conformidad con las normas comunes que regulan la responsabilidad civil de las personas.

Artículo 26 BIS II.- La tenencia de animales calificados como peligrosos en conformidad al procedimiento señalado en el punto 6 del artículo anterior en viviendas y casas habitación, requerirá de condiciones especiales para su cuidado tales como contar con un espacio libre para uso del animal de, a lo menos, 10 metros cuadrados, cierros perimetrales que eviten la salida del animal del domicilio, sistema de sujeción fijo que permita mantener al animal refrenado en un espacio restringido en caso de necesidad, como el ingreso de personas externas autorizadas al domicilio. Los ataques provocados por estos animales a personas externas que ingresen al domicilio con la autorización de sus propietarios será de responsabilidad del dueño del animal.

Se prohíbe la tenencia de animales calificados como peligrosos en las viviendas que no pueden cumplir con los requerimientos citados en el párrafo anterior.

Artículo 26 BIS III.- La tenencia de mascotas o animales de compañía en casas habitación será permitida siempre que se cumpla con condiciones estructurales, de resguardo y de manejo higiénico-sanitarias que eviten situaciones de riesgo o molestias para los habitantes o la comunidad, tales como malos olores, proliferación de vectores de interés sanitario, accidentes por mordeduras, invasión de otras propiedades, fuga hacia la vía pública o espacios públicos.

Artículo 26 BIS IV .- Para el cumplimiento del artículo precedente los propietarios o responsables, de animales de compañía, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas en relación a sus animales:

Cuando el animal de compañía sea un perro:

Mantenerlos permanentemente al interior del domicilio, destinándoles un espacio apropiado a su naturaleza y tamaño.

Proporcionarles alimento adecuado a sus requerimientos.

Asegurar que su circulación, tanto en la vía pública como en espacios comunes de los inmuebles o que sean copropiedad inmobiliaria, se efectúe bajo control y supervisión de personas mayores de 18 años de edad y sin limitaciones de ninguna especie.

Los perros, mientras se encuentren en la vía pública y en los espacios señalados en el punto anterior, deberán estar refrenados con la debida correa de sujeción y tomando todas las medidas sanitarias que este reglamento contempla.

Los animales catalogados como peligrosos de acuerdo a la norma, deberán circular en todos los espacios publicos y espacios de uso comun provistos de bozal, correa de sujeción y bajo la supervisión de un adulto responsable.

Identificarlos y proceder a su registro obligatorio, en conformidad a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Desparasitarlos y vacunarlos periódicamente, en los términos que determine Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Mantener la higiene del lugar de confinamiento, realizando el retiro de la materia fecal y el lavado de los orines con una periodicidad a lo menos diaria. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de este aseo en la vía pública

Cuando se trate de un animal de compañía, distintos de los perros, los propietarios o responsables de estos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones mínimas en relación a sus animales:

Destinárles un espacio apropiado, acorde a la necesidad y condición del

animal, así como su naturaleza y tamaño.

Proporcionarles alimento adecuado a sus requerimientos, disponibilidad de agua de bebida permanente y los cuidados sanitarios de acuerdo a sus necesidades.

Mantener la higiene del lugar de confinamiento, realizando su aseo con una periodicidad a lo menos diaria. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de este aseo en la vía pública.

... **Artículo 28 BIS.-** En casas habitación, de sectores urbanos o rurales de población concentrada, que dispongan de una superficie de terreno inferior o igual a 100 metros cuadrados, el número máximo permitido será de una mascota o animal de compañía, considerando perros y gatos. Sobre esa superficie se podrá mantener un animal por cada 100 metros cuadrados adicionales con un tope de cinco. En caso de exceder dicho número, se deberá solicitar la autorización respectiva para centros de mantención de animales, cumpliendo con los requerimientos que la normativa respectiva establece o se procederá según se dispone en el inciso final de este artículo.

Se entendera que existe maltrato animal cuando en departamentos a cualquiera que sea su dimensión, el número máximo será de un animal, considerando perros y gatos; salvo que la tenencia de animales este prohibida por el reglamento de co-propiedad o a los reglamentos municipales correspondientes.

Si es que en el plazo otorgado por la autoridad, mediante resolución, los responsables de la vivienda no han procedido a la reubicación de todo animal que exceda el número antes indicado, la autoridad competente, previa constatación del incumplimiento, podrá ordenar el traslado, de los animales en exceso a **CENTROS DE MANUTENCION DE MASCOTAS O ANIMALES** debidamente autorizados,

Artículo 28 BIS I.- Queda prohibida la permanencia de animales en pasillos, escaleras y patios comunes de comunidades habitacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de animales deberán retirar en forma inmediata las deposiciones de sus mascotas de los espacios comunes y deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ley.

El transporte de mascotas o animales en ascensores se permitirá sólo bajo la supervisión de su dueño o persona responsable, respetando las restricciones que establezca el reglamento de copropiedad o reglamentos municipales correspondientes. Quedan excluidos de esta restricción los perros de asistencia, de uso policial y de rescate.

Artículo 28 BIS II.- Queda expresamente prohibida la venta y tenencia de animales ponzoñosos, exceptuándose de esta disposición aquellos establecimientos o personas autorizadas a su tenencia y venta por leyes especiales...

CAPÍTULO VII

DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES

....**Artículo 47 BIS.-** Los centros de mantención de mascotas o animales, para su funcionamiento, deberán contar con un informe sanitario otorgado por la Secretaría de salud del Estado, así como el uso de suelo municipal.

Artículo 47 BIS I.- Los centros de mantención de mascotas o animales deben mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que posean, así como contar con un médico veterinario con cédula profesional para la debida supervisión de los animales.

Todos ellos deben contar con alcantarillado público o particular para la disposición de los residuos producidos por los animales. En caso de un sistema de alcantarillado particular, este deberá estar autorizado por la

Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud del Estado.

De igual forma deberán contar abastecimiento de agua potable de un sistema público o particular debidamente autorizado. Además, debe contar con una red de distribución de agua que asegure el abastecimiento permanente en todos los lugares del recinto en que se mantengan animales. Los sistemas de agua potable particulares, así como de la red de distribución interna deben contar con la autorización de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

Estos recintos deben disponer de una red de canaletas dispuestas de tal forma que facilite la limpieza de los lugares en que se mantienen los animales, permitiendo el escurrimiento de las aguas de lavado hacia los sistemas de disposición final.

Artículo 47 BIS II.- Los centros de mantención de mascotas o animales deberán contar con caniles individuales o colectivos con espacio de al menos dos metros cuadrados por perros grandes y un metro cuadrado por animal mediano o pequeño. Los caniles deben contar con piso liso y de material lavable para facilitar la higienización periódica.

Los caniles deben disponer de una proporción de su superficie techada de forma tal de proteger a los animales de las condiciones climatológicas.

Cada canil debe contar con dispositivos para asegurar la provisión de alimento y agua en cantidades necesarias para la mantención de los animales.

Estos recintos no podrán tener una cantidad de animales superior a la que su superficie soporta de acuerdo al espacio mínimo por animal dispuesto en este reglamento.

Además, estos recintos deberán contar con instalaciones de aislamiento y cuarentena para el debido control de las enfermedades contagiosas.

Las instalaciones de estos establecimientos deberán estar emplazadas en

zonas permitidas de acuerdo al plano regulador existente, asegurando además un adecuado manejo sanitario.

Artículo 47 BIS III.- Todos estos centros deberán mantener un registro de ingreso y egreso de animales, en el que figure a lo menos la dirección desde donde provienen y donde se reubican, nombre y teléfono del propietario o responsable, tamaño, color y raza del animal

Estos animales, antes de que a cualquier título salgan del recinto, deben ser identificados y registrados en conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 47 BIS IV.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención de animales, sus responsables estarán obligados a entregar en adopción los animales que posean o, en su defecto, reubicarlos en un centro similar o especialmente destinado a animales abandonados. Queda prohibido cerrar o abandonar estos establecimientos mientras existan animales en el recinto. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

Al cierre, los responsables del centro deben entregar a la autoridad competente un registro de los animales reubicados y los antecedentes de su ubicación y responsable.

Artículo 47 BIS V.- En caso de cierre o abandono de los centros de mantención de mascotas, además del cumplimiento del artículo precedente, se debe asegurar el retiro de todos los residuos orgánicos, basuras y escombros existentes, además, de la completa higienización y sanitización de las dependencias. El cierre de estos recintos debe ser informado a la Secretaría de Salud del Estado y a la Secretaría de Desarrollo sustentable con a lo menos 30 días de antelación a fin de fiscalizar el cumplimiento las condiciones de cierre señaladas en este reglamento....

CAPÍTULO XVII
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

... Artículo 128.-...

...

....

...

...

...

En caso de la fracción II la multa podrá ser conmutada desde trabajo comunitario o aseo en la vía pública o parques.

CAPITULO XXI
CONDICIONES SANITARIAS Y TENENCIA DE MASCOTAS O ANIMALES
EN LOCALES DE USO PÚBLICO

Artículo 149.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de uso público y en espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos su presencia sea imprescindible.

Los hoteles, hospedajes, residenciales, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán autorizar la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, debiendo anunciarse su admisión en un lugar visible, siempre que estén constantemente refrenados por correa, cadena u otro medio de sujeción por sus propietarios o responsables.

Quedan exentos de esta prohibición los animales de servicios de asistencia, policiales y de rescate, los que podrán entrar y permanecer en cualquiera de los locales de uso público que trata este artículo.

Artículo 150.- La circulación de perros en espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos será bajo control y supervisión humana, con la debida correa de sujeción, tomando todas las medidas sanitarias que este reglamento contempla. Lo anterior incluye su tránsito provistos de bozal cuando se trate de perros calificados como potencialmente peligrosos de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 151.- Los dueños de perros, deben recoger las heces de sus perros cuando estos defequen en la vía pública, en caso de no hacerlo se considera sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de esta ley.

Artículo 152.- Queda estrictamente prohibido el abandono de animales, tanto en lugares de uso público, así como en recintos privados, áreas rurales y silvestres. Asimismo, está estrictamente prohibido el abandono de animales muertos o sus despojos en lugares de uso público.

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Sin otro en particular, quedo a sus mercedas ordenes;

SEN. SUPL. LIC. JESUS HORACIO GONZALEZ DELGADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



El suscrito Diputado Luis Armando Torres Hernández, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contempla, en su artículo 68 el derecho de iniciativa en los siguientes términos:

“Art. 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.”

De esta disposición, resulta especialmente importante la distinción que se establece al reconocer tres supuestos en que este derecho se puede ejercer: al ser integrante de la legislatura, al ser autoridad pública distinta al Legislativo o al ser ciudadano del Estado.

Esta distinción no es arbitraria, pues tiene una lógica bastante clara:



Las y los diputados no pueden estar ajenos a la presentación de iniciativas, pues su principal función es ejercer el poder de creación de las leyes y su modificación. Sería absurdo que quienes poseen la atribución de legislar, no pudieran presentar propuestas de modificación a leyes.

La Autoridad Pública participa de la presentación de iniciativas, en razón de la imposibilidad real de que los integrantes de la legislatura tengan un conocimiento total de las diversas ramas de la administración pública estatal o municipal, por lo que existen cambios que solo pueden ser impulsados por los encargados de la aplicación de las leyes.

Y finalmente, tenemos que los ciudadanos, es decir, aquellos nuevoleonenses ajenos a la función pública, también pueden presentar iniciativas. Esto puede entenderse como uno de los mayores y más importantes derechos de los ciudadanos del Estado, porque se les otorga la oportunidad de influir en el desarrollo de la legislación local.

Este artículo dota a la ciudadanía de la capacidad de adentrarse a la función legislativa, los cuales, junto con los mecanismos de participación ciudadana y los principios de parlamento abierto, pueden llevar a nuestro Congreso a incorporarse de lleno en la modernidad.

No obstante que la Constitución otorga a los ciudadanos el derecho de iniciativa, en la práctica, este no siempre ha tenido el resultado que se podría esperar en una sociedad altamente participativa como la nuestra.

Esto se debe, desde mi perspectiva, al grado de especialización que puede llegar a requerirse para generar una iniciativa que reúna los diversos requisitos formales, de



técnica legislativa y de lógica jurídica que son necesarios para que este legislativo pueda procesarla correctamente.

Nuestro Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado, ofrecen de manera muy general, algunos elementos que deben ser considerados por quienes presenten iniciativas:

ARTÍCULO 102.- La iniciativa de Ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

El derecho de iniciativa comprende también el derecho del o los promoventes a retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que sea votado por el Pleno del Congreso.

ARTICULO 103.- Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.

Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, deberán acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.

En resumen, estos artículos establecen para cualquier promovente, incluidos los ciudadanos, los siguientes requisitos relativos a iniciativas:

1. Presentarlas por escrito.
2. Deberán estar firmadas.
3. Incluirán una exposición de motivos.
4. Una propuesta concreta.



5. Pueden retirar su iniciativa.
6. Es opcional incluir la versión electrónica.

Desafortunadamente, estos conceptos no son suficientes en su descripción, pues no se desarrollan apropiadamente y es común que los ciudadanos omitan atender alguno de ellos.

Aunado a lo anterior, tenemos que elementos como la terminología propia del proceso legislativo, la técnica legislativa, los asuntos que corresponden a cada comisión e incluso la distinción entre iniciativas, exhortos y puntos de acuerdo, son de uso común solamente entre quienes laboran en las áreas técnicas del Poder Legislativo.

Esto crea una importante desventaja para los ciudadanos, puesto que corren el riesgo de ver desechadas sus iniciativas por falta de conocimientos legislativos que para nosotros pueden resultar básicos.

Estimo que es una total contradicción que este Congreso constantemente se manifieste a favor de la participación ciudadana y, sin embargo, no incorpore mecanismos que hagan más accesible la participación de los nuevoleonenses que desean presentar sus propuestas ante este Pleno para mejorar nuestra legislación.

Es por ello, que presento esta iniciativa, la cual tiene como finalidad crear un órgano de apoyo de este Congreso denominado: Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano, cuya función principal será **fortalecer la incorporación de los ciudadanos al proceso legislativo, ofreciendo orientación a los ciudadanos nuevoleonenses que así lo requieran para el cumplimiento de las formalidades y requisitos necesarios para el correcto ejercicio de su derecho de iniciativa.**



Esta unidad tendría facultades únicamente para:

1. Ofrecer orientación a los ciudadanos promoventes de iniciativas, a fin de que puedan generarlas con la claridad y calidad suficientes para facilitar su estudio.
2. Resolver dudas relativas a la integración de iniciativas de la ciudadanía en general, facilitando el conocimiento que se genera en la práctica diaria del proceso legislativo.
3. Atender los ejercicios de presentación de iniciativas realizados por estudiantes de instituciones educativas, como una forma de colaboración con dichas instituciones.

De la misma forma, se propone que existan limitantes a la función de esta unidad. Estas limitaciones serían las siguientes:

1. No podría dar servicio a funcionarios públicos.
2. No podría delegarse en ella la función de las iniciativas de los ciudadanos.
3. Sus opiniones no son vinculantes para el Congreso, por lo que la opinión otorgada a un particular, no garantiza la aprobación de una determinada iniciativa.

Para facilitar la comprensión de esta propuesta, se incluye un cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
DICE	DEBE DECIR
ARTICULO 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:	ARTICULO 79.- ...



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
DICE	DEBE DECIR
I.-De los Órganos de Soporte Técnico: a) De la Oficialía Mayor: la atención de los aspectos legislativos y jurídicos del Congreso, así como la asistencia a la Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente; b) De la Tesorería: la administración de los recursos financieros, humanos y de los servicios generales del Congreso; c) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso. d) De la Contraloría Interna: Es un órgano interno de Control del Congreso, con plena autonomía, técnica y de gestión, que auxiliará en el control, investigación, sustanciación y en los casos de su competencia emitirá la resolución correspondiente, dentro del procedimiento de responsabilidad iniciado por las quejas, denuncias o casos de corrupción del personal del Poder Legislativo, que se cometan con motivo de su cargo o en la función que desempeñan en el Congreso del Estado.	I.-... a) a d) ...



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
DICE	DEBE DECIR
El nombramiento del Contralor se realizará por el Pleno a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, y se deberán reunir los requisitos que se establecen para los Órganos de Soporte Técnico, salvo los específicos para determinado cargo. II.- De los Órganos de Apoyo: a) De la Dirección de Comunicación Social: la difusión de las actividades institucionales y el apoyo en las relaciones públicas del Congreso; b) De la Dirección de Informática: la promoción del uso y la optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática en la realización de actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso; c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar; y d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las	II.- ... a) y b) ... c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar; d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las



LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
DICE	DEBE DECIR
actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso.	actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso; y, e) De la unidad legislativa de acompañamiento ciudadano: Es la encargada de fortalecer el proceso legislativo ciudadano, ofreciendo orientación a los ciudadanos nuevoleonenses que así lo requieran para el cumplimiento de las formalidades y requisitos necesarios para el correcto ejercicio de su derecho de iniciativa.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	
DICE	DEBE DECIR
TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y DE APOYO DEL CONGRESO	TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y DE APOYO DEL CONGRESO
	CAPITULO IX DE LA UNIDAD LEGISLATIVA DE ACOMPANAMIENTO CIUDADANO
ARTICULO 72.- Derogado.	ARTÍCULO 72.- La Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano es el órgano de apoyo encargado de ofrecer orientación y apoyo a los ciudadanos interesados en ejercer su derecho de



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	
DICE	DEBE DECIR
	iniciativa ante el Congreso del Estado, dentro de un contexto de fomento a la participación ciudadana y al parlamento abierto.
ARTICULO 73.- Derogado.	ARTÍCULO 73.- La Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano tendrá como objetivos los siguientes: I. Contribuir al sano ejercicio del derecho de iniciativa de los ciudadanos nuevoleonenses; II. Elevar la calidad de la actividad legislativa a través de la promoción, entre los ciudadanos, del uso de la técnica legislativa adecuada; III. Promover entre los ciudadanos el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el presente Reglamento, relacionados con el derecho de iniciativa; IV. Promover el acercamiento de la comunidad estudiantil al ejercicio del derecho de iniciativa, a través de la realización de ejercicios de colaboración con instituciones educativas públicas o privadas del Estado; y,



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	
DICE	DEBE DECIR
	V. Orientar a los ciudadanos respecto a la función legislativa, en todo lo relacionado con el ejercicio de su derecho de iniciativa.
ARTICULO 74.- Derogado.	ARTÍCULO 74.- La actividad de la Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano, se sujetará a las siguientes bases: I. Se entenderá por iniciativa, las iniciativas de ley o decreto, así como las solicitudes de exhorto o puntos de acuerdo; II. La Unidad no podrá substituir al promovente, bajo ninguna circunstancia, en la elaboración, corrección o modificación de las iniciativas; así como tampoco podrá sustituir al promovente en los procesos de investigación, recopilación o procesamiento de información, ni podrá realizar, a cuenta del interesado, trámite o procedimiento alguno; III. Sus servicios no podrán solicitarse por funcionarios o servidores públicos, cuando la orientación o apoyo solicitado estén relacionados con el



REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	
DICE	DEBE DECIR
	ejercicio de funciones propias de su cargo; y IV. Las opiniones, comentarios, recomendaciones, y en general, cualquier pronunciamiento que se realice respecto de las solicitudes de orientación o apoyo presentadas, tienen carácter no vinculante, por lo que no obligan al Poder Legislativo a resolver en sentido favorable, el asunto sujeto a revisión.

Considero que estas reformas permitirán una mayor cercanía con nuestros representados y legitimarán la actividad legislativa al poner al alcance de los ciudadanos, los elementos necesarios para la correcta integración de sus iniciativas. Esta es una forma de ser congruentes con nuestras constantes declaraciones de apoyo, respeto y preocupación por la participación ciudadana.

Por todo lo anterior, es que pongo a consideración de esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su artículo 79, fracción II, por modificación de los incisos c) y d) y adición de una fracción e), para quedar como sigue:



ARTICULO 79.- ...

I.-...

a) a d) ...

II.- ...

a) y b) ...

c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar;

d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso; y,

e) De la unidad legislativa de acompañamiento ciudadano: Es la encargada de fortalecer el proceso legislativo, ofreciendo orientación a los ciudadanos nuevoleonenses que así lo requieran para el cumplimiento de las formalidades y requisitos necesarios para el correcto ejercicio de su derecho de iniciativa.

SEGUNDO.- Se reforman las artículo 72, 73 y 74; se adiciona al TITULO CUARTO con un capítulo CAPITULO IX, denominado "DE LA UNIDAD LEGISLATIVA DE ACOMPAÑAMIENTO CIUDADANO", compuesto de los artículo 72, 73 y 74; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IX

DE LA UNIDAD LEGISLATIVA DE ACOMPAÑAMIENTO CIUDADANO

ARTÍCULO 72.- La Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano es el órgano de apoyo encargado de ofrecer orientación y apoyo a los ciudadanos interesados en



ejercer su derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado, dentro de un contexto de fomento a la participación ciudadana y al parlamento abierto.

ARTÍCULO 73.- La Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Contribuir al sano ejercicio del derecho de iniciativa de los ciudadanos nuevoleonenses;
- II. Elevar la calidad de la actividad legislativa a través de la promoción, entre los ciudadanos, del uso de la técnica legislativa adecuada;
- III. Promover entre los ciudadanos el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el presente Reglamento, relacionado con el derecho de iniciativa;
- IV. Promover el acercamiento de la comunidad estudiantil al ejercicio del derecho de iniciativa, a través de la realización de ejercicios de colaboración con instituciones educativas públicas o privadas del Estado;
y,
- V. Orientar a los ciudadanos respecto a la función legislativa, en todo lo relacionado con el ejercicio de su derecho de iniciativa.

ARTÍCULO 74.- La actividad de la Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Se entenderá por iniciativa, las iniciativas de ley o decreto, así como las solicitudes de exhorto o puntos de acuerdo;
- II. La Unidad no podrá substituir al promovente, bajo ninguna circunstancia, en la elaboración, corrección o modificación de las iniciativas; así como tampoco podrá sustituir al promovente en los procesos de investigación, recopilación o procesamiento de información, ni podrá realizar, a cuenta del interesado, trámite o procedimiento alguno;



III. Sus servicios no podrán solicitarse por funcionarios o servidores públicos, cuando la orientación o apoyo solicitado estén relacionados con el ejercicio de funciones propias de su cargo; y

IV. Las opiniones, comentarios, recomendaciones, y en general, cualquier pronunciamiento que se realice respecto de las solicitudes de orientación o apoyo presentadas, tienen carácter no vinculante, por lo que no obligan al Poder Legislativo a resolver en sentido favorable, el asunto sujeto a revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

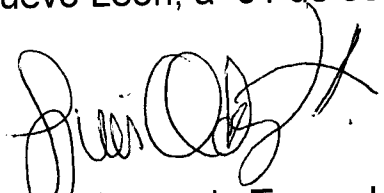
SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno realizará el nombramiento del titular de la Unidad Legislativa de Acompañamiento Ciudadano.

TERCERO.- Con el fin de no afectar la suficiencia presupuestal del Congreso del Estado en el presente ejercicio fiscal vigente, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno asignará los recursos humanos y materiales que considere como mínimos indispensables, transfiriendo de entre los que actualmente estén disponibles.

En la programación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, se deberá contemplar una partida suficiente para garantizar la funcionalidad de la Unidad.

Monterrey, Nuevo León, a 01 de octubre de 2020




Diputado Luis Armando Torres Hernández



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1286/LXXV

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 21 de septiembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por los CC. José Ángel García Cantú, Jesús Manuel García Cantú y Dora Cantú Longoria, mediante el cual solicitan la creación del Museo de la Mujer en el Estado, al cual le fue asignado el número de Expediente 13742/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Fernando Arturo Galaviz Yeverino y Diana Margarita González Domínguez, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley de Fomento para la Industria Cultural Cinematográfica, Audiovisual y Animación del Estado de Nuevo León, la cual consta de 36 artículos y 5 artículos transitorios, el cual fue anexado en el Expediente 12768/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 21 de septiembre de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo

Recibido
H. Congreso
24 SEP 20

10:59 hr.

Año: 2020

Expediente: 13771LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN Y FOMENTO SOSTENIBLE DEL AGUA QUE SE UTILIZA EN LA INDUSTRIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO PÉTREO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma por modificación de las fracciones VI del artículo 126, de las fracciones I, XIX y XX del artículo 126 Bis 1; por adición de la fracción VI del artículo 3, recorriendo las posteriores de forma subsecuente, de la fracción XXI del artículo 126 Bis 1; y por derogación de la fracción VII al artículo 126; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en relación con la protección y fomento sostenible del agua que se utiliza en la industria de explotación y aprovechamiento pétreo; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desabasto de agua es un problema latente que va tomando cada vez más fuerza en el planeta tierra.

Hace algunos años la ciudad de Cape Town en Sudáfrica, se enfrentó a la amenaza del “Día Cero”, un momento que se identifica cuando una ciudad está próxima a quedarse sin agua. Este fenómeno se ha replicado en otros países como la India y el desabasto también ha venido alcanzando a diversas regiones de nuestro país, siendo Nuevo León una de ellas.

La Organización de las Naciones Unidas ve el manejo del agua como un elemento núcleo en lo que a desarrollo sostenible se refiere, asimismo es un elemento básico para la vida y la salud, por lo que su adecuado manejo se vuelve fundamental para los seres humanos a mediano y largo plazo.

Con la aparición y agravamiento del cambio climático, los riesgos hídricos pueden magnificarse de forma importante ya sea por periodos de sequía con duración de varios años como ya ocurrido por ejemplo con California, o bien lluvias abundantes



que terminan desbordando la ya mermada capacidad de absorción de las ciudades como ocurrió por ejemplo en Houston hace algunos años.

El factor de riesgo hídrico debe considerarse de suma importancia para Nuevo León, al ser un Estado propenso a sequías las cuales son contempladas en diversos estudios realizados por la CONAGUA y por el Fondo del Agua Metropolitana de Monterrey.

De acuerdo con el Fondo Metropolitano del Agua, el Área Metropolitana de Monterrey se ubica en la cuenca del río San Juan, dentro de la región Hidrológica 24 Bravo-Conchos, en una región semidesértica con poca disponibilidad natural de agua, debido a la precipitación escasa e irregular, tanto en tiempo como en espacio. Además, datos oficiales publicados por CONAGUA, indican que para Nuevo León la precipitación media anual en el periodo comprendido entre los años 1981-2010 alcanzó 542 mm, lo cual ubica a la entidad federativa en una zona con una oferta limitada de agua.

Asimismo, diversas estimaciones por parte de organismos estatales y federales, estiman que la demanda por el agua en Nuevo León será mayor que la oferta para el año 2050.

El problema del desabasto es cíclico y recurrente en nuestra Entidad, en el año 2011 por ejemplo, se presentó la sequía más severa registrada hasta ese entonces desde 1940, aunado a lo anterior la CONAGUA establece periodos drásticos de sequía en los años de 1953, 1962, 1971, 1989, 1996, 1998, 1999, 2002, 2013 y 2018. Durante estos períodos son los municipios al norte y al sur del Estado quienes más sufren por la falta de agua potable.

Cabe destacar que en el año 2011, de acuerdo a la misma CONAGUA se registraron pérdidas en la producción del sector agrícola y ganadero del 20% con respecto al año anterior números que se traducen de acuerdo a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León en la pérdida de 40 mil hectáreas de cultivo y 8 mil 140 animales.

Es así que la importancia de mantener un abasto constante del vital líquido salta a la vista ante estas cifras, no solo para evitar las pérdidas económicas ante las catástrofes agropecuarias, sino para garantizar una buena calidad de vida y el derecho humano al agua.



Derecho reconocido en el sexto párrafo de nuestra Carta Magna que establece:

“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

Una de las acciones que puede ayudar a combatir el desabasto de agua potable y convertirse en una medida de adaptación ante el cambio climático, es prohibir el uso de agua potable en todos los procesos que involucran a la extracción de materiales pétreos conocida coloquialmente como “pedreras”.

En este sentido, y en atención a la fracción I del artículo 112 y al artículo 111 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del inciso G) del artículo 17 BIS del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la regulación de las emisiones a la atmósfera de la industria pétrea le corresponde a las Entidades Federativas.

Por lo cual, la reforma del primero de noviembre del año 2017 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para incorporar la regulación de las pedreras, fue un avance considerable en el control ambiental de dicha industria. Dicho cambio a la Ley, respondió al llamado urgente que hace la sociedad por disminuir los altos índices de contaminación.

Por lo anterior, al día de hoy la Ley y las normas estatales obligan a que las industrias de aprovechamiento de material pétreo utilicen agua para evitar la dispersión de emisiones contaminantes a la atmosfera durante sus diversos procesos de producción. Sin embargo, la Ley no hace mención alguna a restricciones sobre el tipo de agua que debe utilizarse.

Ante dicha situación, se realizaron una serie de consultas con el área de Saneamiento de Agua del Organismo Público Descentralizado Agua y Drenaje de Monterrey y con la Dirección General, las cuales fueron respondidas a través de los oficios SADM-DG-138-2020 y SADM-DG-0153-2020; de los cuales se desprende que:



- I. Existe más que suficiente disponibilidad de agua tratada para cubrir la demanda que generarán las empresas de extracción pétrea.
- II. El organismo está de acuerdo en la importancia de dejar de usar agua potable en la medida de lo posible para los procesos de extracción pétrea
- III. Existe una red importante de tuberías por toda la metrópoli la cual podría servir como fuente de abastecimiento para las empresas que lo necesiten
- IV. Al menos seis empresas de extracción pétrea de la zona metropolitana podrían incorporarse fácilmente a la propuesta
- V. Para las demás empresas existe la alternativa de extender la red de tubería por cuenta propia o bien implementar una logística de pipas de carga

Por lo anterior, revisando las cifras de pérdidas económicas que causa el desabasto de agua, ante la constante ola de sequías que sistemáticamente acechan a nuestra entidad y además en apego a los objetivos que establece la ONU para tener entidades más sostenibles, es que El Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, propone que las pedreras solo puedan utilizar agua tratada no potable en los procesos que menciona la Ley de Medio Ambiente del Estado.

Es en la suma de este tipo de acciones de ahorro de agua que se puede marcar una diferencia tal como ya lo ha hecho por ejemplo el Estado de California en los Estados Unidos, quienes pese a haber atravesado un periodo de sequía de casi 4 años, lograron ahorrar en el último año más de 1200 millones de metros cúbicos de agua.

El Estado de Nuevo León necesita responder de forma integral ante todas las actividades que, de alguna forma, dañan nuestro medio ambiente y sobre todo, nuestros recursos vitales de subsistencia.

Es por ello que ponemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa en pos de garantizar el suministro de vital líquido para todos los ciudadanos de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por modificación de las fracciones VI del artículo 126, de las fracciones I, XIX y XX del artículo 126 Bis 1; por adición de la fracción VI del artículo 3, recorriendo las posteriores de forma subsecuente, de la fracción XXI del artículo 126 Bis 1; y por derogación de la fracción VII al artículo 126; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a V...

VI. Agua residual tratada: *Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso en servicios al público.*

VII a CI ...

Artículo 126.- ...

I a IV. ...

V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría, de conformidad con los planes preventivos que expida; y

VI. Presentar proyecto para la restauración del área ya explotada en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo, el cual se deberá ejecutar una vez que se dejen de realizar las actividades mencionadas por más de 12 meses ***o que concluya la vida útil del banco o yacimiento aprovechado.***

Artículo 126 Bis 1.- ...

- I. Desde el inicio de los trabajos se deberá llevar una bitácora, la cual se podrá llevar de manera electrónica, que permanecerá en el lugar en el que se realiza el aprovechamiento, estando a disposición de los inspectores de la Secretaría. En dicha bitácora se deberán anotar, además de los generales de quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación, las observaciones pertinentes



en relación con el proceso, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de restauración, mantenimiento de los equipos, cambios de frente de explotación autorizados, y en general, la información técnica necesaria para escribir la memoria de proceso;

En dicha bitácora se deberá de incluir un documento a manera de plan que indique cuáles serán las fuentes de las que se conseguirá agua tratada para utilizarla en sus procesos y para cumplir con las demás disposiciones de la presente ley; y Presentar un listado de todos los procesos que lleven a cabo en los que deba utilizarse agua, en el cual se deberá incluir un aproximado de las cantidades de líquido requeridas para llevarlos a cabo.

Asimismo, será obligatorio que la cantidad de agua tratada disponible sea equivalente a la cantidad de agua estimada que requieren todos los procesos relacionados con la extracción pétrea.

II a XVIII. ...

XIX. Ubicar el área de mantenimiento de vehículos lo más retirada posible, de las áreas de apilamiento de materiales y de las áreas sin pavimentar;

XX. Establecer un sistema de control de carga del camión que transporta el producto final del aprovechamiento fuera del inmueble del que se extrajo, verificando que su carga no exceda de los límites de su capacidad, y que éstos porten una lona o cubierta, debidamente instalada, que evite su derramamiento o esparcimiento durante su transportación; y

XXI. Hacer uso obligatorio de agua tratada no potable para los procesos obligatorios destinados a prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes, en las actividades de explotación y/o aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación. Todos los costos relacionados a cumplir con lo establecido en la presente fracción correrán a cargo de la empresa de extracción pétrea.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de un lapso de noventa días posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de sus disposiciones normativas.

TERCERO.- Se respetaran los derechos adquiridos en títulos de concesión para extracción de aguas subterráneas hasta que estos expiren, una vez expirados se deberá transitar al modelo de uso exclusivo de agua tratada, lo anterior con fundamento en lo vertido en el Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales. A la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, le competará establecer un convenio de colaboración con la Comisión Nacional del Agua para vigilar el cese de renovación de derechos sobre agua subterránea para uso en la industria de extracción pétrea.

CUARTO. Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a jueves 01 de octubre del 2020

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México



Dip. Ivonne Bustos Paredes

Coordinadora

Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido
Verde Ecologista de México de la LXXV Legislatura
del Congreso del Estado de Nuevo León
Palacio Legislativo, Monterrey, N. L.

En atención a su oficio No. IBP-0080/2020 de fecha 3 de junio del presente año, mediante el cual nos solicita la opinión sobre la capacidad de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey para suministrar agua residual tratada a la industria extractiva pétreo de Nuevo León y nuestra opinión sobre la aportación que esto pudiera hacer a nuestra reserva hídrica.

Al respecto, me permito informar a Usted que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey no suministra agua potable para la industria antes mencionada. Algunas de ellas, las ubicadas en el poniente del Área Metropolitana de Monterrey, les abastecemos con agua residual tratada y otras, usan aguas del subsuelo a través de pozos de competencia de Conagua.

La iniciativa que usted propone es de suma relevancia para la Institución y para el estado. Ello permitirá, como bien lo dice, avanzar en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas en la Agenda 2030, signada por nuestro país. No obstante, considerando que cualquier reforma a la legislación del estado tendría carácter general para todos los habitantes en el territorio estatal, es importante tomar algunas consideraciones que se enuncian más abajo y que en la práctica pudieran limitar su cumplimiento:

1. Las aguas residuales que maneja Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey provienen de los distintos centros de población del estado y llegan por gravedad a las plantas de tratamiento, que se ubican en las zonas más bajas de los poblados.
2. Las explotaciones de minerales pétreos, generalmente se realizan en las laderas de los cerros, localizadas en zonas de mayor altura respecto a la ubicación de las plantas de tratamiento. Lo cual, significa que, para llevar agua residual tratada a las zonas de explotación minera, deben construirse acueductos que conduzcan el agua al otro extremo de la localidad de que se trate, venciendo la altura donde se ubica la explotación respecto a la planta de tratamiento; así como, la longitud que

haya entre ellas, requiriendo cuantiosas inversiones para los usuarios de estas aguas y altos costos de operación por la conducción de la misma.

3. En consecuencia, los proyectos que requiere la iniciativa, tendría que ser cubierto por las empresas extractivas e incorporados al patrimonio de SADM de acuerdo a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León. En la factibilidad de cada proyecto, deberá incluirse la necesidad de infraestructura y los costos particulares de operación, que deberán establecerse en la legislación fiscal del estado.

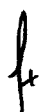
No obstante, las implicaciones técnicas y de inversión requerida, sería de gran utilidad cualquier disposición normativa que induzca al uso del agua residual tratada, que limite el uso de agua del subsuelo que tenga calidad de potable para la extracción de minerales pétreos y definitivamente, prohibir el uso de agua potable en dichas explotaciones.

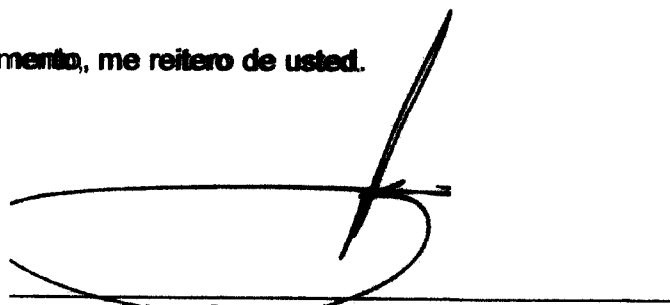
Para ello, es indispensable que cada autorización de explotación minera incluya, al menos, las condiciones siguientes:

- a. El uso de agua residual tratada.
- b. La construcción de infraestructura de conducción del agua tratada hasta el sitio.
- c. La obligación de cubrir los costos de conducción del agua desde la planta de tratamiento hasta el sitio donde será usada

Sin más por el momento, me reitero de usted.

Atentamente,





Ing. Gerardo Garza González
DIRECTOR GENERAL
SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I. P. D. ¡!

c.c.p. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón -Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. c.c.p.
Lic. Manuel Florentino González Flores -Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. c.c.p.
Ing. Florentino Ayala Vázquez - Director de Proyectos Operaciones y Saneamiento



Servicios de
**Agua y
Drenaje**
de Monterrey, I.P.D.
Nuevo León Siempre Ascendiendo



Monterrey, N. L. a 13 de julio de 2020
Oficio No. SADM-DG-0153-2020
Control No. C2020-979
Asunto: Agua residual tratada

Dip. Ivonne Bustos Paredes

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido
Verde Ecologista de México de la LXXV
Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo
León

Palacio Legislativo, Monterrey, N. L.

Estimada Dip. Bustos Paredes

Le agradezco su gran empeño en darle sustentabilidad a la gestión del agua del estado, principio en el que coincidimos plenamente. Le manifiesto toda la voluntad en coadyuvar en una iniciativa como la que usted plantea para usar agua residual tratada en actividades de la industria extractiva de materiales pétreos del estado.

Nuestros comentarios vertidos en el oficio que usted menciona en su similar No. IBP-0081/2020 del día 7 del presente mes y año, no tienen ninguna intención de negar o limitar el servicio de agua residual tratada a la mencionada industria, sino todo lo contrario, nuestro deseo es que sea reusada la mayor cantidad posible del agua residual tratada que producimos. Nuestra postura se limita al aspecto técnico, con experiencia en la operación de sistemas de abastecimiento de agua a los distintos tipos de usuarios del estado.

Cuando usted propone utilizar la red de agua residual tratada construida, se está refiriendo a la red existente en el Área Metropolitana de Monterrey, con ella se proporciona el servicio a 14 de las 33 explotaciones del estado ubicados al poniente del Área Metropolitana de Monterrey. Sin embargo, se puede proporcionar el servicio con la infraestructura actual o prolongar las líneas para llevar el agua hasta el lugar donde sea requerida o bien, como usted lo dice, pudiera ser acarreada a través de pipas o carros tanques acondicionando algunos puntos de carga de los mismos en la red existente. Con ello, se incorporarían otras 6 explotaciones ubicadas en la zona metropolitana. El trámite, muy bien lo dice usted, solo requiere de una factibilidad de SADM para asegurar que se tenga la disponibilidad de agua en la cantidad y forma como la pueda disponer el usuario. De requerirse alguna prolongación de la línea, en la factibilidad mencionada, se le propone al solicitante para que, de ser de su interés, haga las adecuaciones procedentes para disponer del agua residual tratada con cargo a su inversión. Esta acción está prevista en la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León y se opera normalmente.



Servicios de
**Agua y
Drenaje**
de Monterrey, I.P.D.
Nuevo León Siempre Ascendiendo



Monterrey, N. L. a 13 de julio de 2020
Oficio No. SADM-DG-0153-2020
Control No. C2020-979
Asunto: Agua residual tratada

Le reitero, como lo mencionamos en el oficio SADM-DG-138-2020, que la iniciativa que usted propone es de suma relevancia para la Institución y para el estado, no obstante es importante tomar en cuenta el alcance de la iniciativa bajo los dos supuestos básicos siguientes:

1. Es cierto que en el Área Metropolitana de Monterrey, existe infraestructura de conducción de agua residual tratada. La prolongación de algunas líneas que realice el usuario, pueden ser rentable hasta cierta distancia. Extender la línea más allá de esa distancia, puede ser que la opción más rentable para el usuario sea optar por una perforación para extraer agua del acuífero, que no es competencia del estado su administración.
2. La iniciativa de ley tendría alcance estatal y los municipios fuera del Área Metropolitana de Monterrey, donde se ubican 13 explotaciones mineras de materiales pétreos, no disponen de red de agua residual tratada. Las empresas tendrían que construir toda la infraestructura, desde la planta de tratamiento de aguas residuales más cercana, hasta el sitio donde sería usada.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre lo aquí expuesto.

Sin más por el momento, me reitero de usted.

Atentamente,

Ing. Gerardo Garza González
DIRECTOR GENERAL
SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I. P. D.

c.c.p. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón – Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
c.c.p. Lic. Manuel Florentino González Flores – Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.
c.c.p. Ing. Florentino Ayala Vázquez - Director de Proyectos, Operaciones y Saneamiento

Año: 2020

Expediente: 13772/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

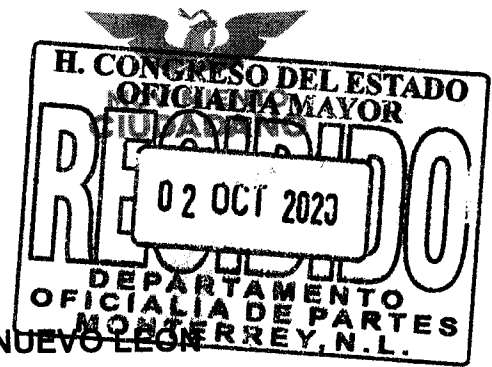
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL TABLERO ELECTRÓNICO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reglas para el ejercicio democrático de las actividades parlamentarias deben ser suficientes para evitar la discrecionalidad de quienes ejercen autoridad en el Colegiado, permitiendo el desarrollo armónico y en un plano de igualdad para todos los diputados que integran el Poder Legislativo. De tal suerte, que sean alcanzados los derechos que enmarca el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que refiere:

“Art. 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. Dicha libertad incluye las expresiones verbales, escritas o en cualquier otra forma que sean manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones.

Corresponde al Presidente del Congreso del Estado velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto Legislativo donde se reúnan a sesionar.”

En este mismo sentido se expresa la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, que recoge estas libertades y aspectos inviolables de los legisladores en el desempeño del cargo, para mantenerlos en un plano de igualdad independientemente de la forma de acceso al mismo o de su individualidad al manifestarse mediante expresiones verbales, escritas o de cualquier otra forma o acto legislativo.

Esta prerrogativa personal de los diputados es conocida como Inviolabilidad parlamentaria y se utiliza para expresarse en su actividad legislativa con plena libertad a fin de que, los diputados en sus intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura o posible persecución penal. Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor como la injuria, calumnia o difamación, que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas. Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria, pero no así para las actividades que realice en la esfera particular. Lo cual, evita el abuso de la figura en perjuicio de la colectividad.

Dentro de los aspectos relevantes de la participación de los diputados en un Cuerpo Legislativo se encuentra no sólo el derecho a la libre manifestación de las ideas, por las cuales en ningún momento y por ninguna autoridad pueden ser reconvénidos, sino que además se encuentra, como ya se expresó, el ineludible derecho a plasmar su opinión expresada en el legislativo mediante la emisión de su voto, que tiende a ser el corolario expresivo de la voluntad de sus ideas, más aun en aquellos casos donde se discuten temas de tal relevancia que obligan al sufragio en conciencia.

Ahora bien, es una práctica común en los recintos parlamentarios, dada la carga de trabajo que en ocasiones efectúan las diversas comisiones legislativas en un Congreso, que durante la discusión y votación de algún asunto en el Pleno del Congreso del Estado, de manera alternada se lleven a cabo Sesiones de Comisiones con la asistencia de los diputados que integran la misma y, por ello, se haga necesario el uso de las atribuciones del Presidente del Pleno a efecto de llamar a aquellos diputados que, encontrándose fuera del Salón de Sesiones de Pleno se sitúen ya sea en las Salas anexas o bien en el lobby del recinto legislativo, a efecto de que acudan a emitir su voto respecto a la discusión llevada a cabo en algún tema en particular, en virtud de que conforme a la reglamentación aplicable, ningún diputado puede abstenerse o evitar emitir su sufragio.

Este llamado de la Presidencia encuentra sustento en el numeral 142 del Reglamento que nos ocupa, que establece que *"llegado el momento de la votación el*

Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del recinto concurran a votar. Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés personal en el asunto."

Derivado de ello resulta primordial determinar mediante reglamento, la temporalidad en que el diputado podrá emitir su voto, para evitar la discrecionalidad y abone positivamente a la certeza jurídica en la medida en que quien ocupe la Presidencia del Pleno, en ejercicio de sus atribuciones para dirigir las discusiones y votaciones en el Pleno, dispondrá de una herramienta que le permita aplicar la normatividad para abrir las votaciones y concurrir los elementos temporales que se determinen, concluir las mismas sin que ningún diputado invoque preferencias o favoritismo alguno para quienes integran los diversos grupos legislativos pertenecientes a este Poder Soberano.

Para esto debemos considerar que existen tres tipos de votación conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de nuestra reglamentación, a saber, la votación por cédula, siendo aquella que se utiliza en los casos respecto a la designación de una persona para los cargos o funciones cuya elección corresponda al Congreso; la votación nominal, aplicable cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que la importancia del asunto lo amerita y, finalmente, la votación económica, para todos aquellos casos o proposiciones que corresponda resolver al Congreso.

Consideramos que las votaciones económicas son las que pueden ser susceptibles de reglamentación por temporalidad, es decir aquellas que se realizan ya sea levantando la mano o bien mediante la utilización de mecanismos para el voto electrónico, por lo que proponemos que las mismas tengan una duración de dos minutos, a efecto de que transcurrido este plazo sin que aún emitan su sufragio la totalidad de los diputados en posibilidades de emitir su voto, sean llamados por el Presidente del Congreso a efecto de que durante un minuto adicional tengan posibilidades de concurrir al recinto.

Debemos expresar que existen situaciones que harán innecesaria la utilización de la totalidad del tiempo propuesto para emitir el voto, siendo los casos en que ya se hubieran manifestado mediante su sufragio todos los diputados en posibilidades de hacerlo, es decir, deberán considerarse que no estarán en posibilidades de concurrir al recinto o de emitir el voto, aquellos diputados que previamente hayan comunicado su inasistencia a la Sesión de Pleno, o bien, aquellos que en razón del tema a discusión, se

hubieren excusado de participar en la discusión y votación del mismo por considerar tener algún interés personal en el asunto de que se trate.

En estos casos bastará que quien presida el Congreso confirme que efectivamente ya se emitió la totalidad de los votos posibles para instruir a la Oficialía Mayor al cierre de la votación, pues resultará evidente mantener abierta la misma cuando ya no existen diputados por emitir su voto.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 140.- Quien presida el Congreso deberá mantener abiertas las votaciones económicas por un plazo de dos minutos. Si llegado ese término aún quedan diputados sin emitir su voto, realizará la orden a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento y mantendrá la votación por un minuto adicional. Una vez transcurrido dicho plazo, ordenará su conclusión. No será necesario lo señalado en este artículo en los casos en que antes del plazo establecido hayan emitido su voto la totalidad de los diputados, con excepción de quienes se hayan excusado de participar en el asunto o dado aviso de su inasistencia al Pleno.”

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

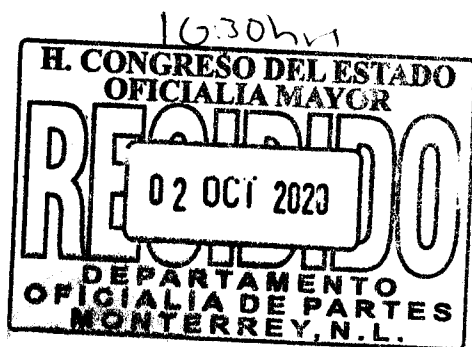
DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado respecto a la duración de las votaciones.



Año: 2020

Expediente: 13773/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE USO INCLUYENTE DE LENGUAJE, NO DISCRIMINACIÓN Y EL FOMENTO DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Educación, Cultura y Deporte**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León en materia de uso incluyente de lenguaje, no discriminación y el fomento de una vida libre de violencia en contra de las mujeres.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El machismo es un problema sistémico que está presente en todos los aspectos de nuestra vida: el familiar, el educativo, el laboral, el social, el

cultural y el institucional. Ésto es en Nuevo León, en todo México y en todo el mundo.

A causa del soporte sistémico que tiene el machismo es que sufrimos el fenómeno de la violencia contra las mujeres: feminicidios, delitos sexuales, violencia psicológica, etcétera.

Pero la violencia verbal y simbólica no son la excepción, puesto que diario vemos cómo se reproduce y fomenta el machismo a través del uso discriminatorio y no incluyente del lenguaje.

Dice la famosa hipótesis de Sapir-Whorf que la forma en la que una persona o una sociedad se expresa, configura la forma en la que se percibe el mundo que nos rodea; es decir, el lenguaje configura nuestro mundo y nuestra realidad social. En este sentido, es a través del uso machista del lenguaje que el machismo se enraiza aún más en las mentes de las personas y en la sociedad como colectivo, provocando invariablemente más agresiones y violencia machista.

Así, toda expresión machista se considera discurso de odio, pues se trata de una expresión discriminatoria que implica una incitación, promoción o justificación de la intolerancia y violencia hacia las mujeres, ya sea mediante burlas, o bien, a través de términos abiertamente hostiles o de rechazo. También son consideradas como discurso de odio

las expresiones homofóbicas, racistas, clasistas, etcétera, emitidas en contra de cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

Los daños que puede causar el discurso de odio son de tal magnitud, que incluso, representa un límite a la libertad de expresión y en consecuencia no se encuentra protegido constitucionalmente, puesto que está vedado por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lamentablemente, en el Estado de Nuevo León hemos tenido varios casos emblemáticos en los que los servidores públicos han emitido expresiones machistas, homofóbicas, entre otras. Recordemos las veces que desde una silla de servidor público se ha referido a las adolescentes embarazadas como “niñas gordas”, se ha puesto en el discurso público el tema de los supuestos “hombricidios” en lugar de atender los feminicidios, se ha referido al matrimonio igualitario como una “zoncera”, se ha comparado a una mujer con un caballo, se ha argumentado que las mujeres desaparecidas “se van con el novio”, se ha referido a mujeres profesionales disidentes como “saliéndose del corral” e incluso se ha referido a los feminicidios como una “falacia”.

Todas estas expresiones y muchas otras más dañan profundamente a la sociedad, puesto que todo este machismo y discriminación se enraiza en el imaginario colectivo, lo cual invariablemente se traduce en

violencia contra las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Como se dijo anteriormente, el uso del lenguaje tiene influencia en la realidad de la comunidad en la que vivimos. Esto lo podemos ver claramente al observar las cifras de violencia de género y discriminación en el Estado.

A finales de 2019, el municipio de Monterrey se posicionó como el número uno a nivel nacional en feminicidios; así mismo, el Estado quedó en tercer lugar en feminicidios de entre las entidades federativas.

Y no sólo en violencia feminicida lideramos, sino también en otras violencias contra las mujeres.

A finales de 2019, Nuevo León se posicionó en primer lugar a nivel nacional en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual, tanto por números totales como por tasa de 100 mil mujeres; en segundo lugar por números totales de llamadas de emergencia por violación y primer lugar por tasa de 100 mil mujeres en este rubro; y en tercer lugar por llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja y violencia familiar, tanto en números totales como en tasa de 100 mil mujeres.

Este problema es tan grave, que por primera vez en la historia, en la manifestación anual del 8 de marzo nos reunimos en la Macroplaza de

la capital del Estado más de quince mil mujeres; algo inédito para Nuevo León. La magnitud del problema se ve reflejada en la respuesta que hemos tenido miles de mujeres y activistas neoleonesas.

Esta preocupante realidad, debe abordarse desde todos los ámbitos posibles, incluyendo el reforzamiento de los valores universales que nos permitan eliminar todas aquellas costumbres misóginas arraigadas en las personas, las cuales se traducen en conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

Teniendo en cuenta lo anterior, en nuestra entidad la Ley para Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, es el marco normativo mediante el cual se establece el programa, los mecanismos, instrumentos y lineamientos para promover los valores universales y trascendentes del ser humano, el correcto uso del lenguaje, así como la cultura de la legalidad.

Es precisamente esta norma, la que entre otras cosas, obliga a los Servidores Públicos a fomentar el correcto uso del lenguaje, al grado que prevé diversas acciones en contra de quienes incumplan, por tal motivo se propone modificarla para incluir que los servidores públicos también se encuentren obligados a utilizar un lenguaje incluyente y no discriminatorio y por lo tanto abstenerse de utilizar cualquier tipo de discurso de odio y expresiones machistas, so pena de poder ser

denunciados por la ciudadanía en el Consejo y de poder ser objeto de una recomendación por parte del mismo.

Además, se busca que dentro del programa se incluyan elementos tendientes a eliminar la cultura machista, a prevenir y erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres y que refuercen la no violencia y no discriminación para la sana convivencia, para que así, estas temáticas formen parte del eje rector de las acciones de fomento y promoción que se emprenden en el marco de la Ley de referencia.

De igual manera, se propone que el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, tenga facultades para expedir un Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje para los Servidores Públicos, ello, a fin de establecer los lineamientos mínimos que los funcionarios deben seguir, robusteciendo así, las facultades que tiene para atender denuncias ciudadanas y para emitir recomendaciones a servidores públicos.

De esta forma, podemos aportar para erradicar el machismo y el discurso de odio de las expresiones que el Estado, a través de sus servidores públicos, hace en perjuicio de la dignidad humana de las mujeres de Nuevo León. Asimismo, podemos aportar en el fomento a los derechos humanos y al respeto a la igualdad y no discriminación, evitando que desde el discurso se incurra en violencia de género,

fenómeno que afecta la vida de por lo menos una de cada tres mujeres en el mundo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se modifican el tercer párrafo del artículo 3, las fracciones primera y segunda del artículo 7, los párrafos tercero al quinto del artículo 10 y se adicionan un último párrafo al artículo 7 y una fracción IX Bis al artículo 9, todos de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

(...)

El Estado por medio de los Servidores Públicos fomentará **el uso correcto, incluyente y no discriminatorio** del lenguaje, evitando el uso inapropiado del mismo en actos oficiales, **debiendo abstenerse de utilizar cualquier tipo de discurso de odio y expresiones machistas**, lo cual en caso de ser violentado deberá ser sancionado conforme a esta Ley.

Artículo 7.- El Consejo estará organizado de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado, quien en uso de su cargo deberá poner el ejemplo en el comportamiento del uso correcto, **incluyente y no discriminatorio** del lenguaje;

II.-Un Presidente Ejecutivo que deberá ser siempre un representante ciudadano, designado por los integrantes del Consejo de entre sus miembros, **debiendo respetarse el principio de alternancia de género**;

III al VII.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En la integración del Consejo deberá observarse el principio de paridad de género.

Artículo 9.- (...)

I.- a IX.- (...)

IX Bis.- Aprobar el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje por parte de los Servidores Públicos de los tres Poderes del Estado;

X.- a XVIII.- (...)

Artículo 10.- (...)

(...)

En la elaboración del Programa deberá tomarse en cuenta el acervo cultural e histórico del Estado, cuáles han sido los valores que tradicionalmente han ejercitado los nuevoleonenses **y los derechos humanos de todas las personas, mismos** que han influido positivamente en el engrandecimiento de la comunidad y en el progreso de nuestra entidad.

El Programa promoverá el respeto a los valores que sustentan la institución familiar, la solidaridad y el respeto a la dignidad de las personas, principalmente de **las personas adultas** mayores, de las niñas, niños **y adolescentes**, de las mujeres, así como las personas **en situación de discapacidad y cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad.**

Además, se establecerán elementos **tendientes a eliminar la cultura machista, a prevenir y erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres y que refuercen la no violencia, así como la no discriminación** en la sociedad para su sana convivencia.

El Programa y el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje por parte de los Servidores Públicos deberán estar disponibles para su consulta a través del portal oficial de Internet del Consejo y del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

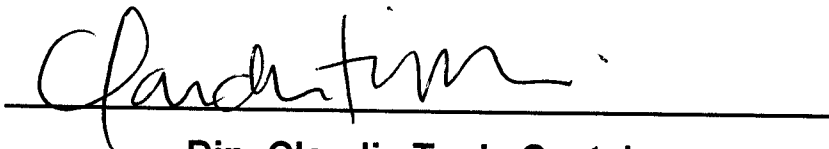
Segundo.- El Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad contará con un plazo de 90 días hábiles para adecuar a lo dispuesto en el presente Decreto su Reglamento Interior, así como el Programa Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad y No Violencia.

Tercero.- El Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad deberá expedir el Protocolo para el Uso Incluyente y no Discriminatorio del Lenguaje en el Servicio Público, en un plazo no

mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Al finalizar el periodo para el cual los integrantes actuales del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad fueron designados, se deberá llevar a cabo el proceso de designación nuevamente, de forma que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 05 de octubre de 2020



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Año: 2020

Expediente: 13774/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**



La suscrita, Diputada Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXXV Legislatura, de conformidad con lo establecido con los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover la presente iniciativa de reforma por adición y modificación a diversos artículos de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, así como al CÓDIGO CIVIL y al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ambos del Estado de Nuevo León .

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, nuestro país presenta un incremento en la población de personas adultas mayores, por lo que la sociedad mexicana está envejeciendo a pasos acelerados.



Lo anterior, derivado de una transición demográfica que experimenta por la variación en el comportamiento de la mortalidad y la fecundidad, lo que a su vez afecta al crecimiento y a la distribución por edades de toda la población.

De acuerdo con datos emitidos por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales proyectan que en el año 2025 se calcularán alrededor de 1,200 millones de personas en todo el mundo que lleguen a la edad de 60 años y más, y que más del 70 % por ciento vivirán en los países que actualmente son países de desarrollo.

Así mismo, en la última Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) arrojó que, hay 125 millones de personas que residen en el país, 51.1% por ciento son del sexo femenino, es decir, aproximadamente 63.9 millones mujeres y 48.9% por ciento del sexo masculino, es decir, aproximadamente 61.1 millones de hombres.

Ahora bien, dichas estadísticas indican que la población infantil de menos de 15 años disminuye su participación porcentual al pasar de un 38.3% por ciento en el año 1990 a un 25.3% por ciento en 2018; así mismo, arroja que la participación relativa de la población joven, es decir de 15 a 29 años también baja de un 29.4% por ciento a un 24.6% por ciento; **mientras que el porcentaje**



de los adultos de entre 30 y 59 años de edad, aumenta de un 25.5% por ciento a un 37.8% por ciento y por último el porcentaje de las personas adultas mayores, es decir, de las personas de 60 años o más pasa de un 6.2% por ciento a un 12.3% por ciento.

Por ende, entendemos que nuestro país está pasando por un proceso de envejecimiento demográfico. Por tal motivo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que, en las próximas décadas, muchos países estarán sometidos a presiones fiscales y políticas debido a las necesidades de asistencia sanitaria, pensiones y protecciones sociales de este grupo de población que va en aumento.

Sabemos que el proceso de envejecimiento es el resultado del transcurso del tiempo sobre el cuerpo del ser humano, es decir, el proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva a cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales que se asocian con interacciones dinámicas y permanentes.

Es importante destacar que a pesar de que las personas adultas mayores cuentan con diversos instrumentos jurídicos para la defensa de sus Derechos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación



Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros tratados, acuerdos y pactos, lamentablemente continúan siendo sujetos de discriminación, abandono y despojo, incluso por la misma familia. Lastimosamente no se ha comprendido que la vejez es parte del ciclo de vida de los seres humanos y, por ende, es un proceso irreversible.

Acorde al Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México (2019), emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se afirma que en los últimos años el Estado Mexicano no ha logrado incorporar plenamente un enfoque de derechos humanos y sus obligaciones internacionales en la materia; es decir políticas públicas, estrategias y acciones orientadas a la atención de este grupo etario, ya que aún prevalece el modelo en el que las personas adultas mayores son objeto de asistencia social y no sujetos a derechos.

Es importante afirmar y resaltar que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una protección especial por parte de los distintos órganos de nuestro Estado, ya que en muchas de las ocasiones la edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar.



Es el proceso de desvalorización prevaleciente hacia las personas adultas mayores en el que se les concibe como una carga familiar y económica porque ya que no son productivas y por el contrario si consumen, lo que les obliga a tener un cierto nivel de dependencia, dando pie a tensiones dentro del núcleo social, aunado a que con frecuencia se dan fenómenos como el abandono de los familiares a las personas adultas mayores.

Por tal motivo, las personas que pertenecen a este grupo vulnerable han sido víctimas de despojo patrimonial por parte de sus hijos, familiares o de terceros aprovechándose de la condición inestable de salud que presenta la persona adulta mayor y que, de manera ventajosa, con dolo, coacción o abuso de confianza logran que dichas personas mayores transmitan un derecho real de propiedad ya sea de un bien mueble o inmueble mediante contratos de dominio como la compraventa, donación o permuta.

Así mismo, otra de las formas en que se priva a las personas adultas mayores de sus bienes es mediante actos jurídicos testamentarios, sobre todo cuando la persona vulnerable es sujeta a actos de intimidación o engaño para hacer que se formule su última voluntad ante la fe de algún federatario publico.



Por ello es imperioso que la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor por medio de algún representante asesore y oriente de forma clara y precisa acerca de los alcances y consecuencias jurídicas que pudiera ocasionar cualquier operación refiriéndose a traslado de dominio, como se da con las donaciones, herencias, etc y con ello garantizar el cumplimiento de la verdadera voluntad de la persona adulta mayor.

Por ende, resulta conveniente que antes de que las personas adultas mayores deseen nombrar algún tutor o representante legal, o bien, deseen celebrar algún instrumento legal de índole patrimonial se realice previa entrevista con un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor especializado en la materia, a fin de que este determine y confirme que tiene pleno conocimiento de las consecuencias y alcances jurídicos que implique dicha operación.

Así mismo, dicho representante deberá identificar cualquier posible caso de violencia ya sea, psicológica, patrimonial o económica que pudieran alterar la voluntad en beneficio de algún tercero; y posteriormente, mediante un **oficio de conformidad** expedido por la misma Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se haga constatar que el adulto mayor si tiene el pleno conocimiento de lo que pudiera llegar a implicar legalmente nombrar algún tutor o representante legal, o del caso contrario el representante deberá



informar por escrito al Notario o federatario público la imposibilidad de continuar con la operación testamentaria u operación de cualquier índole tratándose de bienes muebles o inmuebles.

Si bien es cierto que, en los incisos e) y f) de la Fracción Segunda del Artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro Estado garantiza tanto una asesoría jurídica y una representación legal gratuita a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores; se deberá poner un cuidado especial cuando se trate de patrimonios personales o familiares, como lo son los actos jurídicos testamentarios, no forma parte ni tiene relación con alguno de los procedimientos referidos a dicha ley como al otorgarse un testamento.

Para mejor comprensión de lo anterior, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 51.-...
I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;	I a VI.-...



II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;

III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;

V. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no



pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser **procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;**

VIII.- Participar, en los términos del Código Civil del Estado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la presente Ley, y con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de los adultos mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que un adulto mayor se pueda ver afectado;

IX a XIII.- ...



X. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XI. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;

XII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley;
y

XIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

LIBRO CUARTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA	
TITULO UNICO	
Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se	Artículo 916.- ...



substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.



	Tratándose de la declaración de incapacidad por causa de demencia relativa a un adulto mayor, se dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, desde el inicio del juicio para que intervenga a través de un representante. La intervención del representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juez la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores para lo cual podrá imponerse de los autos del juicio y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.
Artículo 917.- En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;	Artículo 917.- ... I.-



II.- El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen.

II.- ...

...

Tratándose de adultos mayores, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se entrevistará con la persona respecto de la cual se pide declaración de incapacidad por causa de demencia. Para este efecto, podrá solicitar, el apoyo de las instituciones y dependencias públicas que estime pertinentes, a fin de que se realice un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades.

Posteriormente, manifestará al Juez su opinión acerca de la procedencia o no de la declaratoria de incapacidad por causa de demencia.



Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de

El juez deberá tomar en cuenta la opinión emitida por el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, al momento de emitir sentencia.



doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

V.-

TITULO NOVENO DE LA TUTELA	
CAPÍTULO I BIS "DE LA TUTELA CAUTELAR"	CAPÍTULO I BIS "DE LA TUTELA CAUTELAR"
ARTÍCULO 469 BIS I.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado expedido por médico especialista acorde a la edad y circunstancias de quien nombra al tutor o tutores, en el que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.	ARTÍCULO 469 BIS I.- ...
En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado o de su sustituto, la disposición quedará sin	...



efectos y deberá acudirse a las reglas generales para la designación de tutores.

Tratándose de adultos mayores que manifiesten su intención de nombrar un tutor, será requisito para la validez de los nombramientos, contar de forma previa a la firma ante notario público, del oficio de conformidad emitido por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, en el cual se hará constar que el adulto mayor que realiza el nombramiento de tutor, tiene pleno conocimiento de las implicaciones legales de dicho nombramiento.

Si de la entrevista que realice el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor al interesado, quedara en evidencia el desconocimiento de las implicaciones legales por parte del mismo, si este manifestara que no es su voluntad nombrar tutor o si se identificara un posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad se informará al Notario Público correspondiente la negativa a emitir el oficio de conformidad, por lo que no podrá continuarse con el nombramiento y se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 1409 BIS.- Cuando el testador sea un adulto mayor, se estará a lo siguiente:

El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas



del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador.

Un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá estar presente al momento de la lectura en voz alta a las cláusulas del testamento.

Posteriormente, se entrevistará con el testador, a fin de confirmar que éste tiene pleno conocimiento del significado y consecuencias jurídicas de las cláusulas del contrato, así como identificar cualquier posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad del testador en beneficio de un tercero.

En este caso de confirmarse que no hay pleno conocimiento del acto realizado o si se observara alguno de los tipos de violencia señalados en el párrafo anterior, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, informará por escrito al notario de la imposibilidad de continuar con la firma del testamento.

En caso contrario, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor manifestará por escrito que no existe impedimento para continuar.

Posteriormente, el testador manifestará su conformidad Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete,



asentándose el lugar, año, mes, día y hora
en que hubiere sido otorgado.

Por lo anterior, y en base a las consideraciones expuestas, someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León en su artículo 51, por modificación de la fracción VII y adición de la fracción VIII, para quedar como sigue:

Artículo 51...

I a VI...

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser **procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;**

VIII.- Participar, en los términos del Código Civil del Estado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la presente Ley, y con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de los adultos



mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que un adulto mayor se pueda ver afectado;
IX a XIII.- ...

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el Código Civil del Estado de Nuevo León por adición de un tercer y cuarto párrafo al artículo 469 BIS I; así como por adición de un artículo 1409 BIS, para quedar como sigue:

**TITULO NOVENO
DE LA TUTELA**

**CAPITULO I BIS
DE LA TUTELA CAUTELAR**

ARTÍCULO 469 BIS I.- ...

...

...

Tratándose de adultos mayores que manifiesten su intención de nombrar un tutor, será requisito para la validez de los nombramientos, contar de forma previa a la firma ante notario público, del oficio de conformidad emitido por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, en el cual se hará constar que el adulto mayor que realiza el nombramiento de tutor, tiene pleno conocimiento de las implicaciones legales de dicho nombramiento.

Si de la entrevista que realice el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor al interesado, quedara en evidencia el



desconocimiento de las implicaciones legales por parte del mismo, si este manifestara que no es su voluntad nombrar tutor o si se identificara un posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad se informará al Notario Público correspondiente la negativa a emitir el oficio de conformidad, por lo que no podrá continuarse con el nombramiento y se tendrá por no presentada la solicitud.

TITULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPUTLO II DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 1409 BIS.- Cuando el testador sea un adulto mayor, se estará a lo siguiente:

El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador.

Un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá estar presente al momento de la lectura en voz alta a las cláusulas del testamento.

Posteriormente, se entrevistará con el testador, a fin de confirmar que éste tiene pleno conocimiento del significado y consecuencias jurídicas de las cláusulas del contrato, así como identificar cualquier posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad del testador en beneficio de un tercero.



En este caso de confirmarse que no hay pleno conocimiento del acto realizado o si se observara alguno de los tipos de violencia señalados en el párrafo anterior, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, informará por escrito al notario de la imposibilidad de continuar con la firma del testamento.

En caso contrario, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor manifestará por escrito que no existe impedimento para continuar.

Posteriormente, el testador manifestará su conformidad Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León en su artículo 916, por adición de dos párrafos quinto y sexto, así como al artículo 917 por adición de tres párrafos a la fracción II inciso a), para quedar como sigue:

LIBRO CUARTO
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TITULO UNICO

ARTICULO 916.- ...

...



...

...

Tratándose de la declaración de incapacidad por causa de demencia relativa a un adulto mayor, se dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, desde el inicio del juicio para que intervenga a través de un representante.

La intervención del representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juez la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores para lo cual podrá imponerse de los autos del juicio y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.

ARTICULO 917.- ...

I.-...

II.-...

...

Tratándose de adultos mayores, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se entrevistará con la persona respecto de la cual se pide declaración de incapacidad por causa de demencia. Para este efecto, podrá solicitar, el apoyo de las instituciones y dependencias públicas que estime pertinentes, a fin de que se realice un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades.



Posteriormente, manifestará al Juez su opinión acerca de la procedencia o no de la declaratoria de incapacidad por causa de demencia.

El juez deberá tomar en cuenta la opinión emitida por el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, al momento de emitir sentencia.

III a V.-...

Monterrey, Nuevo León a 5 de octubre de 2020

Dip. Delfina Beatriz de los Santos Elizondo

